

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 037-2001-CD/OSITRAN

Lima, 27 de diciembre de 2001

VISTO:

El Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que sustituye el Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-99-CD-OSITRAN, presentado por la Gerencia Legal en la Sesión de Consejo Directivo de fecha 27 de diciembre de 2001;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como velar por el cumplimiento de los contratos de concesión con la finalidad de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo marco normativo, establece dentro de las atribuciones de OSITRAN, la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley Nº 27332, establece que la función normativa, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley Nº 27444, establece la necesidad de adecuar las normas de los entes reguladores de los distintos

procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables;

Que, el presente proyecto tiene por finalidad sustituir el Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-99-CD-OSITRAN, por el texto del proyecto propuesto, a fin de perfeccionarlo, y adecuarlo tanto al nuevo marco normativo en materia de organismos reguladores¹, así como a la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444;

Que, el artículo 26° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, establece como requisito para la aprobación de los Reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido pre-publicados en el Diario Oficial El Peruano o en algún otro medio que garantice una debida difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante, ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de 27 de diciembre de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, se debe proceder a disponer la prepublicación del Proyecto de Resolución que aprueba el Texto del Reglamento General de Supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

De conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917, con el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332 y con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Reglamento General de Supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, el Anexo N° 1, y su exposición de motivos.

Artículo 2°.- Establecer el 30 de enero del 2002 como fecha final para que los legítimos interesados remitan por escrito o por medio electrónico sus comentarios o sugerencias, los que serán acopiados, procesados y analizados por la Gerencia Legal del OSITRAN.

¹ Esta marco está constituido por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332 y por el Reglamento General del OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM

Artículo 3º.- Autorizar la publicación del texto íntegro del proyecto a que se refiere el Artículo 1º, en la página web de OSTRAN (www.ositran.gob.pe)

Comuníquese, publíquese y archívese.

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES
Presidenta

Reg. Sal N° PD-256-01

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN:

El 30 de julio de 2000, entró en vigencia el la Ley N° 27332 que aprobó la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Esta norma con rango de ley, resulta fundamental para los organismos reguladores, en atención a que amplía el desarrollo de las funciones de los mismos, dentro de las que se cuenta la función supervisora, atribuyendo expresamente las facultades con que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en materia de supervisión y fiscalización.

El 8 de febrero de 2001 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM que aprobó el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, que desarrolló las facultades que a su vez había reforzado la propia Ley Marco anteriormente referida.

El 11 de octubre de 2001, entró en vigencia la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, que estableció la obligación de los entes reguladores de los distintos procedimientos, de adecuar sus normas al referido cuerpo normativo.

El Reglamento General de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-99-CD-OSITRAN, está próximo a cumplir dos años de vigencia, durante los cuales, a través de su aplicación, se han detectado una serie de aspectos que requieren perfeccionarse.

En consecuencia, los objetivos que se pretende alcanzar con la presente resolución son:

1. Perfeccionar las disposiciones del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-99-CD-OSITRAN;
2. Adecuar las normas del referido reglamento al nuevo marco normativo para los reguladores constituido principalmente por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos aprobada por la Ley N° 27332, y por el Reglamento General del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM;
3. Adecuar las normas del referido reglamento al nuevo margo general establecido por la Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. MODIFICACIONES PROPUESTAS:

No obstante la posibilidad de modificar sólo algunos artículos del Reglamento de Supervisión actualmente vigente, la necesidad de reacomodar muchas de sus normas, ha llevado a la conclusión de que resulta conveniente su sustitución por un nuevo texto cuyas principales modificaciones pasamos a explicar.

TÍTULO I – DEFINICIONES

Se ha considerado conveniente establecer un título que contenga las definiciones, no sólo para facilitar el entendimiento de la norma por las Entidades Prestadoras sino también para garantizar una mayor predictibilidad de las decisiones del OSITRAN.

En este título se perfecciona el contenido de la función supervisora, precisando que también incluye la verificación de las obligaciones de carácter técnico de las Entidades Prestadoras y demás empresas que realizan actividades bajo la competencia de OSITRAN.

TÍTULO II – PRINCIPIOS

En este título se precisa que los principios establecidos tienen carácter vinculante, además de agregar el principio de presunción de veracidad que también ha sido recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General

y el principio de transparencia que debe informar la actuación de los reguladores.

TÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

En este título se enfatiza el carácter supletorio del reglamento, de modo que rige en defecto del régimen establecido contractualmente o específicamente por las normas pertinentes que dicte el Consejo Directivo.

Se hace énfasis en que la supervisión no sólo se realiza en relación a los servicios que se prestan en la infraestructura sino que incluye a los que se prestan utilizando los demás bienes concesionados.

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General del OSITRAN², se establece que la competencia de OSITRAN se amplía en relación a otro tipo de actividades realizadas por las Entidades Prestadoras, o por empresas vinculadas a las mismas.

Se precisa que las acciones de supervisión siempre se inician de oficio, lo que resulta de importancia principal a efectos de atribuir derechos a terceros en el caso de que posteriormente se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Se precisa los diversos criterios para clasificar las actividades de supervisión. Uno de los principales, es por la forma en que se haga, es decir, desde la propia sede del OSITRAN, solicitando que las Entidades Prestadoras alcancen la información o se presenten para prestar declaración; o in situ.

Se establece también la posibilidad de realizar supervisión encubierta, lo que se desarrolla más ampliamente en el Título IV.

TÍTULO III – SUPERVISIÓN CONTÍNUA Y SUPERVISIÓN ESPECIAL

Se desliga la función supervisora a la actividad concesionada, enfatizando que la misma se realiza sobre el comportamiento de las entidades prestadoras, independientemente de que la infraestructura esté concesionada o no.

² El referido reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, establece:

Artículo 19° Competencia del OSITRAN.

El OSITRAN ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la explotación de la INFRAESTRUCTURA. Sin embargo, y de manera excepcional, podrá ejercer sus funciones normativa, reguladora, supervisora y de solución de controversias, sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser prestados por ENTIDADES PRESTADORAS o por empresas vinculadas económicamente a ellas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de INFRAESTRUCTURA.

La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSITRAN no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad. Corresponderá al Consejo Directivo la decisión de incluir, todos o parte de los aspectos de una actividad sujeta a la competencia del OSITRAN debiendo ser una decisión debidamente motivada y sustentada en los principios enumerados en el Título II del presente REGLAMENTO.

TÍTULO IV – FACULTADES Y OBLIGACIONES

Se han reordenado las facultades y obligaciones tanto de los supervisores como de las Entidades Prestadoras, a efectos de despejar la duda de su inaplicación a la supervisión continua. En efecto, la versión anterior del reglamento tenía una amplia regulación en materia de supervisión especial y una muy escueta en relación a la supervisión continua. Esto evidentemente, no impedía que se aplicase la regulación de la supervisión especial a la continua, pero se ha optado por precisar el tema por una cuestión de sistemática legislativa.

Se han consolidado las facultades del supervisor en un solo artículo, estableciéndose entre ellas la de instalar equipos propios para realizar actividades de monitoreo³, la reafirmación de la facultad de realizar supervisión encubierta y la de utilizar los resultados de las observaciones respecto al trato o información que las Entidades Prestadoras brinden a terceros, a efectos de cumplir con el objeto de la supervisión.

Se ha establecido expresamente la posibilidad de solicitar el auxilio de la Fuerza Pública de conformidad con la autorización que brinda la Ley Marco, que incluso autoriza el descerraje⁴, y el Reglamento General del OSITRAN⁵.

³ El Reglamento General de Supervisión aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, establece:

Artículo 64° Facultades de Investigación.

Las facultades a que alude el artículo precedente son las siguientes:

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES PRESTADORAS siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

⁴ La Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobada por Ley N° 27332, establece que:

Artículo 5°.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo 807.

Por su parte, el Título I del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27146, establece:

Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.
- c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será

TÍTULO V – DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO COMUNES

Con el mismo criterio anteriormente señalado, se reordenan estas normas a efectos de evidenciar que las mismas son aplicables tanto a la supervisión continua como a la supervisión especial.

Se precisan las condiciones para solicitar aplazamientos en los casos de supervisión con aviso.

Se precisa también que en el caso de la supervisión continua, si el personal autorizado lo considera conveniente, se extenderá un acta en la que se deje constancia de las acciones de supervisión realizadas.

Se precisa que la obstrucción a la supervisión deberá hacerse constar necesariamente en acta, y que si el personal autorizado lo considera conveniente, podrá solicitar la intervención de la fuerza pública.

Se precisan las consecuencias de un resultado negativo en la supervisión, y su articulación con la potestad sancionadora.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Se deroga el Reglamento General de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-99-CD-OSITRAN, y se refieren las normas de aplicación supletoria.

necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

⁵ El Reglamento General de Supervisión del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM establece:

Artículo 73° Auxilio de la Fuerza Pública.

Los ORGANOS DEL OSITRAN podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE SUPERVISIÓN DE OSITRAN

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1º.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

Acción de Supervisión: Todo acto del personal autorizado por OSITRAN que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resoluciones o mandatos a que se refiere la supervisión.

Entidad Prestadora: Empresas o grupo de empresas que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura nacional de transporte de uso público, sean empresas públicas o concesionarias y que conservan frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios.

Para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión del OSITRAN, se considerará Entidad Prestadora a aquella que realiza actividades de utilización total o parcial de Infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, asistencia técnica y similares.

Función Supervisora: Es la función que permite al OSITRAN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y/o técnicas, de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSITRAN o de cualquier otra obligación que se encuentra a cargo de dicha entidad o actividad supervisada.

Infraestructura: Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional de carreteras y otras de transporte de uso público.

Están excluidas dentro del concepto de infraestructura para efectos de la presente norma:

- a) Las áreas portuarias o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.
- b) La infraestructura vial urbana ni ninguna otra forma de infraestructura que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Aquella de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efectos de su propia actividad y siempre que no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.

Ley Marco: Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332,

Ley OSITRAN: Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada por la Ley N° 26917,.

Órganos del OSITRAN: Órganos integrantes de la estructura orgánica del OSITRAN y aquellas entidades a las que se les ha encargado, por Ley, por Reglamento o por delegación del órgano competente, las funciones de supervisión a cargo del OSITRAN.

Operador Principal: Es la empresa, o grupo de empresas, que en virtud a un contrato de Operación, aprobado por el Estado y celebrado con una Entidad Prestadora, brinda directamente los servicios de explotación de Infraestructura de transporte de uso público, por cuenta y responsabilidad de dicha Entidad Prestadora.

Operador Secundario: Es la persona natural o jurídica que en virtud a un contrato de operación celebrado con la Entidad Prestadora, brinda servicios no principales, según la calificación y la forma que establezcan las normas legales vigentes, o el respectivo contrato de concesión.

OSITRAN: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.

Reglamento: Es toda mención que se haga al Reglamento o a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo pertinente, se entenderá referida a la presente norma.

Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones: Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, aprobado por la

Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD-OSITRAN.

Reglamento OSITRAN: Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Decreto Supremo N° 010-2001-PCM,.

Usuario: Es la persona natural o jurídica que utiliza la Infraestructura en calidad de:

- a) **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la Infraestructura para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.
- b) **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una Entidad Prestadora o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura en los términos definidos en el Reglamento OSITRAN.

TITULO II

PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION SUPERVISORA DEL OSITRAN

Artículo 2° Importancia de los Principios.

Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSITRAN en el desarrollo de su función de supervisión. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSITRAN deberán sustentarse y quedar sujetos a los mismos.

Artículo 3°.- Principios

Las acciones de supervisión que realice el OSITRAN se rigen por los siguientes principios:

- a. **Eficiencia:** OSITRAN desarrollará las actividades de supervisión procurando evitar que generen costos excesivos a las Entidades Prestadoras.

OSITRAN no solicitará copias de documentos que hayan sido expedidos por la propia entidad ni documentos que hayan sido presentados con anterioridad por las Entidades Prestadoras.

- b. **Presunción de veracidad:** Se presume que los documentos exhibidos y/o presentados, responden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- c. **Transparencia:** Toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y previsibles. Las decisiones del OSITRAN serán debidamente motivadas.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- Objeto de la presente norma

El presente Reglamento establece la normas que rigen la función supervisora del Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Marco, el Reglamento OSITRAN y a la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444.

Artículo 5º - Carácter supletorio del Reglamento

La supervisión de las Entidades Prestadoras sujetas a contratos de concesión se regirá por los procedimientos específicos de supervisión que establezcan dichos contratos o el Consejo Directivo de OSITRAN, y supletoriamente por el presente Reglamento en tanto no se oponga a ellos.

La supervisión de las Entidades Prestadoras no sujetas a contratos de concesión se regirá por las disposiciones especiales que hayan sido dictadas por el Consejo Directivo, y supletoriamente por el presente Reglamento en tanto no se oponga a ellas.

Artículo 6º.- Competencia

El OSITRAN ejerce la función supervisora desarrollada en el presente Reglamento, sobre las actividades que involucran la explotación de la Infraestructura así como sobre los otros bienes concesionados.

Sin embargo, de manera excepcional, podrá ejercer su función supervisora, sobre aquellas actividades que por ser de titularidad o ser prestadas por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a ellas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura.

Artículo 7º - Límites a la información requerida

OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras todo tipo de información relacionada con el objeto de la supervisión.

En los casos en que sea necesaria la presentación de información confidencial o de secretos comerciales, OSITRAN guardará la debida reserva del caso, encontrándose no sólo prohibido de publicar o difundir la misma por cualquier medio sino obligado a preservar o restringir el acceso a dicha información.

Artículo 8º - Inicio de las acciones de supervisión

Las acciones de supervisión siempre se iniciarán de oficio, bien por propia iniciativa de los Órganos de OSITRAN, requerimiento del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de OSITRAN, o a instancia de parte.

Artículo 9º.- Modalidades de supervisión

La supervisión se clasifica, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En función al lugar donde se realiza, se clasifica en:

Sin visita: Es la que se realiza desde sus instalaciones, requiriendo de la Entidad Prestadora la remisión de la información necesaria o la presencia de sus representantes o personal.

Con visita: Es la que se realiza mediante el desplazamiento del personal autorizado a las instalaciones de la Entidad Prestadora o a cualquier lugar donde fuera conveniente realizar la acción.

b) En función a la intensidad con la que se realiza, se clasifica en:

Continua: Es la que se realiza de manera permanente por OSITRAN sobre las entidades prestadoras.

Especial: Es la que se realiza cuando existen indicios de la comisión de una infracción o cuando se requiera constatar in situ y con carácter de urgencia el cumplimiento de alguna obligación o la existencia de determinada información.

c) En función a la oportunidad en que se pone en conocimiento de la Entidad Prestadora, se clasifica en:

Con aviso previo: Es aquella respecto de la cual la Entidad Prestadora ha recibido una comunicación anunciando su realización.

Sin aviso previo: Es aquella respecto de la cual la Entidad Prestadora toma conocimiento en el mismo momento en que se inicia la acción.

d) En función a la forma de actuación del personal autorizado, se clasifica en:

Con identificación previa: Es aquella en la que el personal autorizado ha sido presentado a la Entidad Prestadora en el aviso de supervisión, o antes de iniciar la acción.

Encubierta: Es aquella en la que el personal autorizado se comporta como usuario, potencial cliente o tercero.

Artículo 10° - Titular de la supervisión

OSITRAN es el titular de la supervisión y la realiza a través de su personal, o por empresas, instituciones o especialistas que designe a través de la Gerencia General. En todos los casos, OSITRAN designará a la persona responsable de la supervisión y, de ser el caso, a los integrantes del equipo de supervisión.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades contempladas en el presente Reglamento, OSITRAN podrá emplear mecanismos de convocatoria, con participación de las Entidades Prestadoras y los usuarios en general o de terceros, con el objeto de promover su colaboración en las acciones de supervisión, mediante el aporte de información importante o útil.

TÍTULO III

SUPERVISIÓN CONTÍNUA Y SUPERVISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LA SUPERVISION CONTINUA

Artículo 11° - Definición de supervisión continua

Consiste en las acciones de supervisión que OSITRAN efectúa de manera permanente, a efectos de conocer el comportamiento de las Entidades Prestadoras y los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6° del Reglamento.

Artículo 12° - Carácter preventivo o predictivo

La supervisión continua tiene como objetivo prevenir o anticipar situaciones que impidan a las Entidades Prestadoras cumplir con sus obligaciones legales, contractuales y/o técnicas. Para ser realizada, no se requiere que

existan hechos que permitan presumir el incumplimiento de dichas obligaciones. En este sentido, no está sujeta a plazo, ejerciéndose de modo permanente.

Un elemento central de la supervisión continua, está contenido en el Programa de Supervisión que aprueba la Gerencia General de OSITRAN con periodicidad anual, a propuesta de la Gerencia de Supervisión. El mismo será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras.

Artículo 13° - Coordinación de la supervisión continua

La Gerencia de Supervisión de OSITRAN efectuará las coordinaciones pertinentes en todo lo relativo a la realización de actividades de supervisión continua.

Artículo 14° - Informes de supervisión

La supervisión continua dará lugar a informes de la Gerencia de Supervisión del OSITRAN en los que se indiquen hechos y situaciones encontrados en las concesiones de infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 15° - Resultado de la supervisión

Si a través de la supervisión continua se verifica el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y/o técnicas de las Entidades Prestadoras, se podrá utilizar dicha información para atenuar eventuales sanciones referidas a obligaciones similares, salvo que el contrato o la ley no lo permitan.

Si a través de la supervisión continua se detectan hechos que permiten presumir razonablemente el incumplimiento de dichas obligaciones, se dará inicio a acciones de supervisión especial, de conformidad con el Capítulo II del presente Título.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISION ESPECIAL

Artículo 16° - Definición de supervisión especial

La supervisión especial consiste en las acciones que emprenda OSITRAN cuando detecte hechos que permiten presumir el incumplimiento de obligaciones legales, contractuales y/o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras, ya sea a través de la supervisión continua o de otra fuente informativa o cuando se requiera constatar in situ y con carácter de urgencia el cumplimiento de alguna obligación o la existencia de determinada información .

Artículo 17° - Instancia competente

Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, las instancias competentes, para promover o solicitar acciones de supervisión especial en OSITRAN, son:

- a. La Gerencia de Supervisión del OSITRAN; y
- b. El Cuerpo Colegiado y el Tribunal, según el procedimiento establecido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el Ambito de Competencia de OSITRAN.

Artículo 18° - Decisión de la supervisión especial

La decisión de realizar una acción de supervisión especial promovida o solicitada por la Gerencia de Supervisión de OSITRAN será adoptada por el Gerente General.

En el caso de una acción de supervisión especial promovida o solicitada por el Cuerpo Colegiado o por el Tribunal de OSITRAN a que se refiere el artículo anterior, la Gerencia General ordenará su realización.

Artículo 19° - Plazo de la supervisión

La acción de supervisión especial que se realice a una Entidad Prestadora no podrá extenderse por un plazo mayor a tres meses.

En caso que la supervisión especial requiera de un plazo adicional para su conclusión, el supervisor responsable de la misma comunicará ello a la Entidad Prestadora. En ningún caso, éste se prolongará más de tres meses adicionales.

Al término de la supervisión, el supervisor responsable emitirá un informe dirigido a la instancia que promovió o solicitó la misma.

TÍTULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 20° - Facultades del supervisor

El personal autorizado para realizar las acciones de supervisión, cuenta con las siguientes facultades:

- a. Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm

como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado;

- b. Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos y en general todo elemento necesario para su revisión;
- c. Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión;
- d. Efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora;
- e. Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo;
- f. Instalar equipos propios en las instalaciones de las Entidades Prestadoras para realizar monitoreo, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados;
- g. Realizar acciones de supervisión encubiertas, pudiendo comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora; y,
- h. Emplear los resultados de la observación respecto al trato o información que las Entidades Prestadoras brinden a terceros, a efectos de cumplir con el objeto de la acción supervisora.

La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 21° - Plazos para la entrega de información

OSITRAN establecerá los plazos y condiciones para la entrega de la información referida en el artículo anterior, atendiendo a su tipo, disponibilidad y volumen, que en ningún caso podrá ser inferior a los tres (3) días hábiles.

El plazo no se aplicará si la acción de supervisión se realiza en las instalaciones de la entidad supervisada y los documentos, archivos o equipos se encuentran disponibles en la misma.

Artículo 22°.- Auxilio de la Fuerza Pública

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73º del Reglamento OSITRAN, el personal autorizado por el OSITRAN podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

Asimismo, de conformidad con la autorización conferida por el artículo 5º de la Ley Marco, en los casos que se requiera el descerraje y se solicite autorización judicial, la misma deberá expedirse en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 23º - Obligaciones del supervisor

El supervisor responsable de la acción de supervisión especial y, de ser el caso, los miembros del equipo de supervisión deben:

- a. Identificarse ante los ejecutivos, funcionarios o empleados de las Entidades Prestadoras bajo supervisión, declarando el objeto de la acción de supervisión especial y el motivo de la misma. En los casos de supervisión encubierta, la identificación se realizará luego de la culminación de la acción de supervisión;
- b. Efectuar la acción de supervisión especial conforme a lo dispuesto por la instancia competente de OSITRAN, levantando un Acta de Supervisión en la que se refiera los hechos o circunstancias constatados, y todo acontecimiento que a su criterio deba ser de conocimiento del organismo supervisor;
- c. De ser el caso, dejar constancia de la negativa de las personas pertenecientes a las Entidades Prestadoras bajo supervisión que obstruyan o impidan las acciones de supervisión especial o que se nieguen a suscribir el acta; y
- d. Dar cumplimiento a las Normas de Comportamiento Ético de OSITRAN.

Artículo 24º - Obligaciones de los supervisados

Las Entidades Prestadoras que sean objeto de una acción de supervisión se encuentran obligadas a:

- a. Proporcionar la información y documentación a que se refiere el artículo 20º del Reglamento. La información solicitada debe ser proporcionada dentro de los plazos y condiciones establecidos por el personal autorizado para realizar las labores de supervisión, para efectos de su revisión en el mismo local de las Entidades Prestadoras o, de ser necesario, en las oficinas de OSITRAN;

- b. Permitir el acceso inmediato del supervisor responsable de la supervisión y, eventualmente, del equipo de supervisores que lo acompañen a todas las dependencias, oficinas, ambientes y en general todo lugar en donde se encuentre información relevante que contribuya a la labor supervisora;
- c. Realizar o brindar todas las facilidades al personal autorizado por OSITRAN para ejecutar todas las pruebas técnicas y mediciones solicitadas con motivo de la acción de supervisión con los aparatos y equipos de la propia empresa y/o con aquellos con que cuente OSITRAN;
- d. Ejecutar los programas informáticos necesarios para la inspección o verificación de la información correspondiente, debiendo las Entidades Prestadoras proporcionar las claves de acceso que estén relacionadas al objeto de la supervisión;
- e. Responder a los cuestionarios de preguntas que realice el supervisor o supervisores del OSITRAN, y,
- f. Proporcionar toda la información necesaria y, en general, prestar las facilidades del caso, que permitan una efectiva acción de supervisión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO COMUNES

Artículo 25° - Acciones de supervisión con aviso

Las acciones de supervisión con aviso serán notificadas por escrito con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha efectiva de la acción correspondiente.

Constituyen también medios de notificación válidos el facsímil y/o el correo electrónico, siempre y cuando OSITRAN tenga una constancia indubitable de recepción de parte de la Entidad Prestadora.

El aviso debe indicar:

- a. El objeto de la acción de supervisión y el motivo por el cual se llevará a cabo;
- b. Los locales, áreas y/o zonas dadas en concesión a las Entidades Prestadoras que serán objeto de la acción de supervisión;
- c. El día y la hora en que se llevará a cabo la acción de supervisión;

- d. El supervisor responsable de la supervisión y, de ser el caso, los miembros del equipo de supervisión;
- e. De ser el caso, las personas con las que, en razón del cargo que ocupan o la función que ejercen en las Entidades Prestadoras, debe entenderse la supervisión, sin perjuicio que intervengan representantes legales debidamente acreditados, y
- f. El tiempo aproximado que tomará la realización de la supervisión.

Artículo 26° - Solicitud de aplazamiento

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar, por una sola vez y con motivos justificados, el aplazamiento de la acción de supervisión con aviso por un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. La solicitud deberá ser presentada a OSITRAN a más tardar, al día siguiente de recibido el aviso por la Entidad Prestadora.

Esta solicitud deberá ser respondida en tres (3) días por la Gerencia General de OSITRAN. En su defecto, la Entidad Prestadora que la presente la podrá considerar aceptada.

Artículo 27° - Acta de supervisión

Llevada a cabo una acción de supervisión, se procederá a dejar constancia de las incidencias de la misma, mediante acta levantada en el mismo acto y lugar en que fue realizada, en original y copia. La copia deberá ser entregada al ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se ha entendido la acción de supervisión.

El acta será levantada exclusivamente por el supervisor responsable de la acción de supervisión. Las Entidades Prestadoras podrán formular en el mismo acto los comentarios pertinentes a las incidencias observadas en la acción de supervisión, los que constarán en el acta.

Artículo 28° - Contenido del acta

El acta podrá ser manuscrita, mecanografiada o impresa, y deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a. Identificación de la Entidad Prestadora y del ejecutivo, funcionario o empleado de la misma con quien se entiende la acción de supervisión especial;
- b. Lugar o lugares donde se haya practicado la acción de supervisión;

- c. Descripción y relato de las incidencias observadas por el supervisor durante la acción de supervisión;
- d. Referencia de los documentos recabados en la acción de supervisión;
- e. Observaciones formuladas por el ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se entiende la acción de supervisión especial;
- f. Fecha de la supervisión especial con indicación de la hora de inicio y su culminación; y,
- g. Firma del supervisor responsable de la supervisión especial, y del ejecutivo, funcionario o empleado de la Entidad Prestadora con quien se entendió la misma.

La negativa a firmar el acta de supervisión quedará expresada en ella, sin que dicha circunstancia le reste mérito probatorio.

La Entidad Prestadora que se niegue a firmar el acta de supervisión incurrirá en infracción leve y será sancionada según lo establecido por el artículo 36° del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN.

En el caso de la supervisión continua, el acta se levantará, cuando las circunstancias lo ameriten, quedando a criterio del personal autorizado por el OSITRAN.

Artículo 29° - Obstrucción de la supervisión

La negativa de las Entidades Prestadoras a ser supervisadas, manifestada en la obstrucción o resistencia al acto de supervisión, así como la negativa injustificada al cumplimiento oportuno de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el presente Reglamento, serán sancionados conforme al artículo 31° del Reglamento de Aplicación y Cobro de Infracciones.

Este hecho debe necesariamente constar en el acta de supervisión, y deberá ser considerado en el informe de supervisión para graduar la sanción o sanciones propuestas para las infracciones adicionales, de ser el caso.

Si el personal autorizado lo considera necesario, solicitará la intervención de la fuerza pública en el caso de las actas, cuya participación se hará constar consignando en el acta el nombre o nombres del personal, su número de identificación y su firma.

Artículo 30° - Resultado positivo de la supervisión

Si llevada a cabo la acción de supervisión especial se verifica el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y/o técnicas de la Entidad Prestadora, se dará por terminada a través de un Informe de Supervisión de la Gerencia de Supervisión, o de una resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de OSITRAN.

Este informe o resolución será puesto en conocimiento de la Entidad Prestadora y, eventualmente, podrá hacerse de conocimiento público por parte de OSITRAN o de la Entidad Prestadora supervisada con autorización de OSITRAN.

Artículo 31° - Resultado negativo de la supervisión

Llevada a cabo la supervisión continua o especial y constatado el incumplimiento de una obligación legal, contractual y/o técnica, se elaborará un Informe de Supervisión en el que se dejará constancia de los incumplimientos detectados. Este Informe de Supervisión deberá contener todos los aspectos a que se refiere el literal c) del artículo 47° del Reglamento de Aplicación y Cobro de Infracciones.

Cuando la supervisión haya sido promovida por iniciativa de la Gerencia de Supervisión, ésta elevará un informe a la Gerencia General, la que podrá disponer que se inicie un procedimiento sancionador, o expedir una resolución otorgando un plazo para subsanar el incumplimiento de la obligación.

Cuando el resultado negativo conste en una resolución, el Cuerpo Colegiado o el Tribunal podrán otorgar a la Entidad Prestadora el derecho a formular descargos siguiendo las normas del procedimiento administrativo sancionador, disponer que se inicie un procedimiento administrativo sancionador, o expedir una resolución otorgando un plazo para subsanar el incumplimiento de la obligación.

En los casos en que persista el incumplimiento o incumplimiento detectados, la Gerencia General expedirá una resolución por la que se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la Entidad Prestadora. En dicho caso, no será necesario notificar nuevamente el Informe de Supervisión.

Artículo 32° - Traslado de información al INDECOPI

Si en el ejercicio de su función supervisora OSITRAN detecta el incumplimiento de la legislación cuya supervisión le compete a los órganos funcionales del INDECOPI, este hecho será comunicado ante éste, de conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA – Régimen transitorio

Los procedimientos de supervisión iniciados durante la vigencia de la versión anterior del Reglamento General de Supervisión, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-99-CD-OSITRAN, continuarán rigiéndose por la misma.

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL - Normas Supletorias

Para todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley N° 26917, la Ley N° 27332, el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM y la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444.

Anexo 1
MODELO DE ACTA DE SUPERVISION

Entidad _____	Prestadora _____
	RUC _____
_____ Funcionario/Ejecutivo/Empleado de la Entidad	
Prestadora _____	Documento de _____
Identidad _____	Lugar en donde se realiza la inspección _____

A las _____ del día _____ se llevó a cabo la
Supervisión en la que ocurrieron los hechos siguientes:

Los documentos recabados en el Acto de Supervisión son los siguientes:

Además, fueron recabados los siguientes:

Expedientes _____
Microformas _____

Archivos _____
Soportes Informáticos _____

Fotocopias _____
Audio _____

Planos _____
Videos _____

Cuadros _____
Libros contables _____

Dibujos _____
Facturas _____

Fotografías _____
Recibos _____

Radiografías _____
Comprobantes de Pago _____

Observaciones

Leída la presente Acta por las partes intervinientes, siendo las _____ del día _____, es firmada en señal de conformidad.

